



INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso declarativo de pertenencia, la cual correspondió por reparto. Asimismo, en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Jairo Andrés Toro Toro, identificado con la C.C. 94.538.427, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

16 de febrero de 2023

JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO

170014003009-2023-00076

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, SE INADMITE la presente demanda Declarativa de pertenencia por Prescripción Extraordinaria, promovida por la señora Lisbenia Serna de Mejía en contra de la señora Martha Cecilia Franco Montoya y la Caja de La vivienda Popular de Manizales (liquidada), representada por Esteban Restrepo Uribe en calidad acreedor hipotecario y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble que se pretende usucapir, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, se corrija en lo que seguidamente se señalará, so pena de rechazo:

1. Teniendo en cuenta que en la referencia del proceso indica “*Proceso de pertenencia por prescripción Extraordinaria adquisitiva de dominio de Vivienda de interés social*”, pero que tanto en el poder otorgado, las pretensiones como en los hechos de la demanda no se hace tal precisión sobre el tipo de inmueble que se pretende usucapir, deberá realizarse tal precisión y en dado caso deberá:

1.1 Adecuar los hechos de la demanda, las pretensiones y el poder conferido.

1.2 Aportar los documentos respectivos que permitan concluir que el inmueble pretendido es de dicha naturaleza (interés social).

1.3 Teniendo en cuenta que el precio del inmueble determina si se trata o no de una vivienda de interés social, deberá aportar un avalúo que permita establecer con claridad que el valor del mismo en la fecha en que el demandante en pertenencia haya cumplido cinco (5) años de posesión material, corresponde al valor fijado por el gobierno dentro del límite previsto para este tipo de viviendas en esa época, ello de conformidad con lo



establecido en el artículo 44¹ de la ley 9 de 1989 y las consideraciones que sobre el tema ha realizado la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en Sentencia SC-11641 de sep. 1º de 2014, M. P. Ariel Salazar Ramírez.

1.4 Deberá adecuar los fundamentos normativos para la prescripción de un bien de interés social.

2. Advertido que en el certificado de Libertad y Tradición del Inmueble se observa la existencia de un acreedor hipotecario, se deberá citar a éste conforme lo previsto en el artículo 375-5 del C.G. del P. En tal virtud se adecuará también el poder otorgado y la demanda en los respectivos apartes, incluyendo los datos de notificación del acreedor.

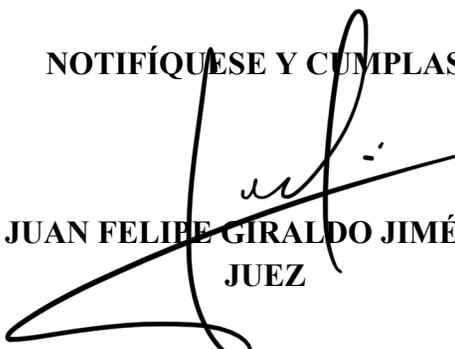
3. Deberá indicar por qué dirige la demanda contra la Caja de Vivienda Popular de Manizales, quien aparece en el certificado de libertad y tradición del inmueble como acreedor hipotecario, cuando de conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 375 del C.G. del P. únicamente está prevista su citación.

4. Se anuncia en el acápite de pruebas, pero no se aporta “*Consulta realizada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos sobre posibles bienes inmuebles diferentes al que es objeto de Litis, en cabeza de los demandados, a fin de lograr sus direcciones para notificación*”, debiendo allegar tal documento.

5. En virtud a las mencionadas causales de inadmisión, deberán corregirse los señalados yerros e integrarse la demanda en un solo escrito.

Atendiendo a lo señalado anteriormente, por el momento no se reconoce personería procesal para actuar al abogado Jairo Andrés Toro Toro.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ

AG

¹ Parágrafo 2o. El precio de este tipo de viviendas corresponderá al valor de las mismas en la fecha de su adquisición o adjudicación.

Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bd7f5b1cf79890e70fcb6840d949d3d811fdc970f84a903605225952f41ef7**

Documento generado en 17/02/2023 03:28:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>